

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4049 *CONFLICTO positivo de competencia número 1410/1986, promovido por la Junta de Galicia en relación con una Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 5 de febrero actual dictado en el conflicto positivo de competencia número 1410/1986, promovido por la Junta de Galicia en relación con la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 12 de septiembre de 1986 por la que se anuncia la provisión, por el sistema de libre designación, de diversos puestos de trabajo de Secretario y Jefe de Unidad de Contabilidad y Control de las Cámaras Agrarias Provinciales de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, ha acordado suspender la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de febrero de 1987.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4050 *CORRECCION de errores de la Resolución de 23 de diciembre de 1986, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se establece una vigilancia intracomunitaria a la importación de determinados productos.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre de 1986, páginas 42273 y 42274, subsanados parcialmente por la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1987, página 2397, se hace necesario incluir nuevas rectificaciones:

En el anexo correspondiente a dicha Resolución habrá de entenderse:

A la partida arancelaria 64.01, posiciones estadísticas (1986) 64.01.11-99, le corresponden los siguientes países de origen: Brasil, Checoslovaquia, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, India, Japón, Malasia, Polonia, RDA, Rumanía, Taiwan.

A la partida arancelaria 64.02 B, posiciones estadísticas (1986) 64.02.60-99, le corresponden los siguientes países de origen: Brasil, Checoslovaquia, Corea del Sur, Filipinas, Hong-Kong, India, Japón, Malasia, Polonia, RDA, Rumanía y Taiwan.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4051 *ORDEN de 9 de febrero de 1987 por la que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria.*

Excelentísimo señor:

El artículo 8 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades, establece que los Consejos Sociales de las Universidades sometidas al ámbito de aplicación de la Ley deberán

elaborar su propio Reglamento de organización y funcionamiento interno y elevarlo a su aprobación por el Ministerio de Educación y Ciencia;

En cumplimiento del referido mandato legislativo, el Consejo Social de la Universidad de Cantabria ha elaborado su Reglamento mediante el que se regula la estructura, competencias y funcionamiento interno del Consejo;

Visto el texto del mismo, y considerando que su contenido se ajusta a la legalidad vigente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento interno del Consejo Social de la Universidad de Cantabria que se inserta a continuación de la presente Orden.

Segundo.—El citado Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 9 de febrero de 1987.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CANTABRIA

I. Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria es el órgano colegiado de participación de la sociedad en el gobierno y administración de esta Universidad.

2. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria se rige por lo dispuesto en el artículo 14, título II, de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria; la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades; la Ley de Procedimiento Administrativo; los Estatutos de la Universidad de Cantabria, y el presente Reglamento de organización y funcionamiento interno.

En todo aquello no previsto en estas normas, y siempre que no las contradigan, se someterá a los acuerdos del Pleno del propio Consejo Social.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social, de acuerdo con la Ley de Reforma Universitaria y de los Estatutos de la Universidad de Cantabria:

a) Aprobar el presupuesto de la Universidad (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

b) Aprobar la programación plurianual (artículo 12.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

c) Supervisar las actividades de carácter económico (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

d) Supervisar el rendimiento de los servicios universitarios (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

e) Promover la colaboración de la Sociedad en la financiación de la Universidad (artículo 14.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

f) Formular propuestas para la creación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Institutos Universitarios y cualesquiera otros Centros que puedan constituirse (artículos 9.2 y 10.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

g) Proponer el establecimiento de convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o Centros de investigación o creación artística de carácter público o privado (artículo 10.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

h) Ser oído en la designación y cese del Gerente de la Universidad (artículo 20 de la Ley de Reforma Universitaria).

i) Señalar las normas, previo informe del Consejo de Universidades, que regulen la permanencia en la Universidad de los estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, de acuerdo con las características de los respectivos estudios (artículo 27.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

j) Acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno, la asignación con carácter individual de conceptos retributivos adicionales a los establecidos con carácter general para el profesorado universitario, en atención a exigencias docentes e investigadoras, o a méritos relevantes (artículo 46.2 de la Ley de Reforma Universitaria).

k) Acordar la modificación de la plantilla de profesorado por la ampliación de las plazas existentes o por minoración o cambio de denominación o categoría de las plazas vacantes, de acuerdo con las necesidades de los planes de estudio e investigación, previo informe de la Junta de Gobierno, del Departamento correspondiente o del Instituto afectado (artículo 47.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

l) Aprobar, a propuesta de la Junta de Gobierno, las transferencias de gastos corrientes del Presupuesto a gastos de capital y las de gastos de capital a cualquier otro capítulo presupuestario. En este último caso, previa autorización de la Administración competente (artículo 55.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

m) Autorizar a la Universidad con carácter previo y de modo favorable, la adquisición, por contratación directa, de los bienes de equipo necesarios para el desarrollo de sus programas de investigación (artículo 56.3 de la Ley de Reforma Universitaria).

n) Decidir sobre la procedencia o no de la minoración o el cambio de denominación o de categoría de las vacantes que se produzcan en las plazas de Catedráticos y Profesores titulares de Universidad y de Escuelas Universitarias, de acuerdo con las necesidades docentes e investigadoras (artículo 39.1 de la Ley de Reforma Universitaria).

ñ) Fijar las tasas académicas correspondientes a los estudios que no impliquen la expedición de títulos oficiales (artículo 54.3, b), de la Ley de Reforma Universitaria).

o) Fomentar y apoyar la expresión y desarrollo de las distintas manifestaciones culturales e iniciativas que se produzcan en el seno de la comunidad universitaria, así como su extensión y relaciones con el entorno social.

p) Determinar las necesidades y disposiciones sociales que considere deba ser satisfechas por la Universidad y que puedan incidir en los planes de estudio e investigación.

q) Promover el establecimiento de convenios con instituciones públicas y privadas que contribuyan a perfeccionar y completar la formación de los alumnos y faciliten, a su vez, su empleo y ocupación profesional.

r) Cualesquiera otras actividades que les atribuya o les permita la legislación vigente.

Art. 3.º En el ejercicio de las funciones que corresponden al Consejo Social éste deberá procurar la permanente mejora de la docencia y la investigación y el logro de los objetivos de la reforma universitaria a que se refiere el título preliminar de la Ley de 25 de agosto de 1983.

Art. 4.º El Consejo social se asesorará por los medios que considere pertinentes, podrá emitir propuestas y canalizar opiniones y colaborará con los órganos de gobierno de la Universidad y con las Administraciones Públicas en todo lo que redunde en el logro de los objetivos señalados en los artículos precedentes.

II. De la composición y de los miembros del Consejo Social de la Universidad

Art. 5.º 1. El Consejo Social de la Universidad de Cantabria estará compuesto por su Presidente y diecinueve vocales en representación de la Junta de Gobierno y de los intereses sociales: Unos y otros se elegirán conforme a su normativa específica en los términos previstos en los artículos 1.º y 3.º de la Ley reguladora de los Consejos Sociales, de 21 de marzo de 1985.

2. Se regulará igualmente por dicha Ley y por los Estatutos de la Universidad, en su caso, la duración del mandato de los miembros del Consejo Social, así como su sustitución.

Art. 6.º Del Presidente del Consejo.

Son funciones del Presidente:

- Ostentar la representación del Consejo Social
- Garantizar el cumplimiento de los fines del Consejo Social e impulsar todas las actividades del mismo.
- Velar por el adecuado funcionamiento de los servicios.
- Fijar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- Convocar, presidir y levantar las sesiones del Pleno del Consejo y de sus Comisiones; dirigir las deliberaciones; conceder y denegar la palabra a quien la pida; llamar al orden a quienes obstaculicen el desarrollo de las deliberaciones o la toma de acuerdos, y dirimir, con su voto de calidad, los empates.
- Nombrar y cesar al Secretario del Consejo.
- Ejercer las demás funciones que se deriven de su cargo y cualesquiera otras que le atribuya el presente Reglamento o los Estatutos de la Universidad.

Art. 7.º Del Vicepresidente.

- El Vicepresidente del Consejo Social será nombrado por el Presidente de entre aquellos Vocales que representen los intereses sociales.
- Serán funciones del Vicepresidente:
 - Sustituir al Presidente en sus funciones en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad.
 - Aquellas otras que el Presidente delegue expresamente.

Art. 8.º Del Secretario del Consejo.

1. El Secretario del Consejo Social será nombrado por el Presidente y podrá desempeñar su cargo en régimen de dedicación a tiempo parcial o a tiempo completo. El concepto y la cuantía de las retribuciones del Secretario del Consejo Social serán fijadas, a propuesta del Presidente, por el Pleno del Consejo de acuerdo con la normativa vigente.

2. El Secretario asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

3. En caso de ausencia del Secretario, en el supuesto de que el Presidente no haga uso de la facultad señalada en el párrafo primero de este artículo y, en todo caso, transitoriamente, ejercerá las funciones de Secretario del Consejo, el Secretario general de la Universidad. En este supuesto actuará como miembro del Consejo con voz y voto.

Art. 9.º Corresponden al Secretario del Consejo las siguientes funciones:

- Levantar acta de las sesiones del Pleno.
- Elaborar el proyecto de presupuesto del Consejo y la Memoria anual de actividades.
- Certificar los acuerdos adoptados y notificarlos a los órganos o personas afectadas.
- Canalizar la información al Consejo Social y la que éste produzca.
- Dirigir la Secretaría del Consejo Social y ejecutar aquellas actuaciones que le sean encomendadas por el Presidente.

Art. 10. En los casos de ausencia o enfermedad del Presidente y Vicepresidente, serán sustituidos por el miembro más antiguo del Consejo y de tener igual antigüedad por el de más edad. Análogamente, en los casos de ausencia o enfermedad del Secretario del Consejo Social y del Secretario general de la Universidad, serán sustituidos por el miembro más reciente del Consejo y de tener igual antigüedad por el más joven.

Art. 11. De los derechos de los Consejeros:

a) Recabar los datos o documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, tanto de la Universidad como del Ministerio de Educación y Ciencia y, en su caso, del Órgano competente de la Comunidad Autónoma. La petición se formulará ante el Presidente del Consejo, el cual la trasladará al Rector para su ejecución.

b) Presentar mociones o sugerencias para la adopción de acuerdos por el Pleno o para el estudio en Comisión o Grupos de trabajo del Consejo.

c) Acceder a la documentación y recabar la información de los temas o estudios que desarrollen las Comisiones o Grupos de trabajo del Consejo.

d) Percibir las dietas e indemnizaciones que pudieran corresponderles, de acuerdo con la legislación vigente, por asistencia a las sesiones y desplazamientos, o por cualquier otro concepto que se determine, cuya efectividad y cuantía será regulada por el Órgano competente en la materia.

e) Ostentar, en cuantos actos hayan sido comisionados por el Consejo, la representación de éste, sin perjuicio de la atribución ordinaria que corresponde al Presidente.

Art. 12. De los deberes de los Consejeros:

a) Asistir a las sesiones del Pleno, así como a las de las Comisiones para las que hayan sido designados.

b) Observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad que pudieran afectarles con referencia a lo establecido en los artículos 5.º y 6.º de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

Art. 13. Pérdida de la condición de Consejero:

- Por cumplimiento del plazo para el que fueron elegidos.
- Por renuncia.
- Por fallecimiento.
- Por incapacitación declarada por decisión judicial firme que conlleve la inhabilitación o suspensión para cargos públicos.
- Por revocación en los casos de vocales designados por sindicatos o asociaciones empresariales.
- La inasistencia a tres sesiones seguidas del Pleno no justificadas por escrito, será causa suficiente para que éste proponga el cese del Consejero al Órgano o autoridad que lo hubiera designado; así como la inasistencia no justificada por escrito a cuatro sesiones alternas dentro del mismo año académico.

Art. 14. Sustitución de Consejeros:

a) Para los representantes de los intereses sociales rige el artículo 3 de la Ley 5/1985, de 21 de marzo, del Consejo Social de Universidades.

b) Los representantes de la Junta de Gobierno cesarán conforme a lo previsto en los Estatutos de la Universidad de Cantabria y, en todo caso, al dejar de formar parte de dicho órgano colegiado de gobierno.

Art. 15. Del Pleno del Consejo Social:

a) Corresponde al Pleno conocer y decidir sobre todas las materias relacionadas con las competencias que tiene atribuidas el Consejo Social, contenidas en el artículo 2 del presente Reglamento y en las disposiciones vigentes.

b) Asimismo, asumirá todas las funciones necesarias para el cumplimiento de los fines del Consejo que no estén atribuidas expresamente al Presidente y especialmente:

La elaboración del Reglamento de régimen, organización y funcionamiento del Consejo en el plazo legal establecido, así como su modificación y la elevación de ambos a la Autoridad correspondiente a efectos de su comprobación.

La elaboración del presupuesto anual del Consejo para su inclusión en el presupuesto de la Universidad.

La aprobación de la memoria anual del Consejo Social.

Acordar la propuesta de cese de cada uno de sus miembros por inasistencia a las sesiones del pleno tal como se contempla en el apartado f) del artículo 13 del presente Reglamento.

Crear las Comisiones que en cada momento se consideren necesarias.

Elegir los miembros del Consejo que han de formar parte de Comisiones o posibles Grupos de trabajo.

Determinar, en cada caso, qué Vocales deberán representar al Consejo de actividades externas.

Art. 16. Las funciones que la legislación atribuye al Consejo Social se ejercerán por la reunión plenaria de sus miembros. No obstante, el Consejo podrá establecer Comisiones cuyas propuestas de acuerdos deberán ser ratificadas por el Pleno.

Art. 17. 1. El Presidente del Consejo Social, el Rector de la Universidad y el Secretario del Consejo constituirán una Mesa permanente cuyas funciones serán coordinar e impulsar las tareas que corresponden al Pleno; establecer un plan general de actividades y preparar las sesiones del Consejo Social, recabando, a través del Secretario del mismo toda aquella documentación que sea precisa sobre cada tema.

2. La Mesa podrá ser asistida por los Vocales que el Presidente estime oportuno en cada caso.

Art. 18. Con independencia de la representación que obtienen los miembros del Consejo Social ejercerán sus funciones atendiendo a los intereses generales de la Universidad y velarán por el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 3 del presente Reglamento. Para ello, y sin perjuicio de los asesoramientos que cada miembro pueda procurarse, éstos actúan en el Consejo social a título individual y no estarán ligados por mandato imperativo alguno.

III. Del funcionamiento del Consejo Social

Art. 19. 1. El Consejo Social se reunirá con carácter ordinario al menos durante cuatro sesiones, dentro del año académico. También se reunirá cuando lo acuerde el Presidente por sí, o a petición de siete de sus miembros. Debiendo acompañarse, en este último caso, junto a la solicitud, el asunto o asuntos que deban tratarse.

2. La Mesa se reunirá cuantas veces sea necesario a propuesta del Presidente.

Art. 20. 1. La Convocatoria de las reuniones será hecha por el Secretario, de orden del Presidente, y deberá contener el orden del día y la fecha y lugar y hora de celebración. La convocatoria del Pleno irá acompañada, si así se precisa, de la documentación suficiente y de los dictámenes o mociones que van a ser objeto de deliberación. En todo caso, los miembros del Consejo Social podrán examinar en la Secretaría del Consejo la completa documentación de los asuntos a debatir.

2. La fijación del orden del día corresponde al Presidente, pero estará obligado a incluir un asunto cuando, siendo de la competencia del Consejo, así lo soliciten por escrito el Rector o una cuarta parte de sus miembros al menos cuatro días antes de la sesión.

3. El orden del día, una vez reunido el Consejo, no podrá modificarse salvo que, estando presentes todos sus miembros, así lo acuerde la mayoría de sus componentes.

4. La convocatoria de las reuniones del Consejo Social deberá hacerse al menos con ocho días de antelación, salvo los casos de urgencia. No obstante el Consejo quedará válidamente constituido, aun cuando no se hubiesen cumplido los requisitos de la convoca-

toria, cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Art. 21. El Consejo Social se entenderá válidamente constituido cuando estén presentes en la reunión la mitad más uno de sus miembros.

Art. 22. La Presidencia dirigirá las deliberaciones y el turno de intervención y cuando considere que el asunto ha sido suficientemente tratado ordenará su votación.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo Social se adoptarán por mayoría de los miembros presentes con derecho a voto, salvo en los casos en que se exijan mayorías cualificadas.

Art. 24. 1. El Consejo Social adoptará sus acuerdos:

a) Por asentimiento a la propuesta del presidente.

b) Públicamente, a mano alzada o por llamamientos respondiendo «sí», «no» o «abstención», cuando fueren requeridos sus miembros.

c) Por papeletas, si se trata de temas que afectan directamente a una persona, en los supuestos de las letras h), j) y k) del artículo 2 de este Reglamento, si así lo decide el Presidente o si lo solicitan un mínimo de tres vocales.

2. El voto no es delegable.

3. En caso de empate decide el voto del Presidente o el Vicepresidente que le sustituya.

Art. 25. Todos los miembros del Consejo Social podrán exponer su parecer individual sobre un acuerdo adoptado, presentándolo por escrito dentro de los cinco días siguientes a la fecha de adopción del acuerdo, para que figure como anejo al acta de la sesión, siempre que se haya hecho expresa mención de la intención de utilizar esta facultad en el momento de la adopción del acuerdo.

Art. 26. 1. De cada sesión se levantará acta que contendrá la indicación de las personas asistentes, las que justifican su inasistencia y el resto de las ausentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se haya celebrado los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente y se aprobarán en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

Art. 27. 1. Los miembros del Consejo Social podrán hacer constar en acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

2. Cuando voten en contra y hagan constar su oposición quedarán exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de los acuerdos adoptados. Cuando se trate de emitir informes o propuestas, los votos particulares y el parecer individual a que se refiere el artículo 25 se harán constar junto al acuerdo mayoritario.

Art. 28. Cuando el Consejo Social delibere acerca de las competencias a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento y con independencia de recabar los informes que considere precisos, podrá pedir la comparecencia de los Vicerrectores, Decanos, Directores de Departamentos, Institutos, o Jefes de unidades administrativas relacionados con el asunto de que se trate, que informarán al Consejo antes de que éste proceda a adoptar un acuerdo.

Art. 29. 1. Cuando la Mesa considere que alguno de los temas que han de ser llevados al Pleno del Consejo precise de una información cualificada, lo enviará para informe de una Comisión; en caso de no existir la Comisión adecuada la Mesa podrá constituir una Ponencia integrada por un máximo de cinco miembros en la que necesariamente estarán presentes representantes de los intereses sociales y de la Junta de Gobierno de la Universidad. La Comisión o la Ponencia se encargará de recabar la documentación necesaria con la cual elaborará un informe, en el que, además de figurar la información a la que se ha accedido, se ermitan, de modo razonado, una o varias propuestas de resolución. Tal documentación, junto con las propuestas aportadas se hará llegar por el Secretario del Consejo a los miembros del mismo junto a la Convocatoria del Pleno en el cual han de ser considerados dichos temas. Los miembros del Consejo podrán presentar enmiendas por escrito a las propuestas anteriores hasta cuatro días antes de la sesión en que hayan de ser examinadas.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior el Pleno del Consejo Social podrá apartarse de este procedimiento y deliberar directamente sobre un asunto cuando así lo acuerde por mayoría de sus componentes.

3. En el supuesto previsto en el párrafo primero de este artículo, al nombrar la ponencia o Comisión se fijarán los plazos y los términos en que aquéllas deberán cumplir sus funciones.

4. Con objeto de una mejor información, el Consejo Social podrá encargar la realización de estudios, informes, encuestas o dictámenes tanto a órganos de la Universidad como a otras entidades, con cargo a su presupuesto. El Consejo designará a dos de sus miembros para supervisar dichos encargos.

Art. 30. Los acuerdos del Consejo Social que éste considere de interés general serán notificados, además de a los Organos de Gobierno de la Universidad, al Ministerio de Educación y Ciencia, al Consejo de Universidades, a la Consejería de Educación y Cultura de la Diputación Regional de Cantabria y a cuantos organismos relacionados con la enseñanza y la investigación se considere conveniente. Asimismo el Consejo arbitrará los medios para la difusión y publicidad de los acuerdos que considere oportunos.

Art. 31. El Consejo Social, a través de su Presidente, actuará en estrecha colaboración con los órganos de Gobierno de la Universidad procurando, en el ámbito de sus competencias, la mayor difusión de las actividades propias de aquélla y fomentando reuniones informativas entre el propio Consejo, otros órganos de Gobierno de la Universidad, y autoridades políticas de la Región, así como con entidades de carácter cultural, social, económico o científico con sede en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

IV. De la organización administrativa del Consejo

Art. 32. El Consejo Social dispondrá de una Secretaría cuya dirección corresponderá al Secretario del mismo, y que estará dotada de los medios personales y materiales necesarios con cargo a las partidas presupuestarias del Consejo Social dentro de los presupuestos de la Universidad.

Art. 33. El Secretario del Consejo Social velará por la inmediata puesta en conocimiento del Presidente de cuantos dictámenes, mociones, asuntos o documentos tengan entrada en Secretaría; correspondiéndole también la custodia de los libros de actas y documentos depositados o dirigidos a dicho órgano.

Art. 34. El Consejo Social, previo informe motivado del Secretario, fijará la plantilla que debe ser destinada a sus dependencias.

Art. 35. El personal administrativo de la Secretaría, a fin de no duplicar cuerpos y servicios, y siempre que ello fuera posible, podrá ser personal perteneciente a la plantilla de funcionarios de la Universidad.

V. Del régimen jurídico

Art. 36. Los acuerdos del Consejo Social de la Universidad de Cantabria agotan la vía administrativa y contra ellos sólo cabrá el recurso contencioso-administrativo, previo el oportuno recurso de reposición, en los términos de la legislación vigente.

Art. 37. La actividad administrativa desarrollada por el Consejo Social de acuerdo con sus competencias y procedimientos, goza de cuantos privilegios y prerrogativas corresponden a la Universidad de Cantabria como Entidad pública con personalidad jurídica única.

VI. De la reforma del Reglamento

Art. 38. La reforma del Reglamento procederá:

Por imperativo legal.

También podrá ser promovida por iniciativa del Presidente o por escrito motivado, instado por un tercio de los miembros del Consejo.

En estos dos últimos casos, para modificar este Reglamento será necesario el acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento, el Consejo Social procederá, al año de su entrada en vigor, a revisar el contenido del mismo.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento, una vez aprobado por el Ministerio de Educación y Ciencia, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo será publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Cantabria».

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

4052 REAL DECRETO 207/1987, de 13 de febrero, por el que se garantiza el funcionamiento del servicio público encomendado a la «Compañía Española de Gas» (CEGAS).

El servicio público de suministro y conducción de gas, que de acuerdo con la legislación vigente, tiene encomendado la «Compañía Española de Gas» (CEGAS), debe considerarse de interés

general y, por tanto, no puede verse gravemente afectado por el ejercicio legítimo del derecho de huelga de los trabajadores de la citada Empresa.

Parece por ello conveniente, la necesidad de adoptar las medidas precisas para garantizar el funcionamiento de dicho servicio público, haciendo compatibles unos intereses generales con el derecho de huelga de los trabajadores, amparado por el artículo 28 de la Constitución, que debe conjugarse con las garantías, igualmente reconocidas en dicho artículo, que requieran el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y cuya adopción corresponde al Gobierno.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 10, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, regulador del derecho de huelga y las sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981, y a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la «Compañía Española de Gas» (CEGAS), se entenderá condicionada a que se mantengan los servicios esenciales mínimos, para asegurar el suministro y conducción de gas y garantizar las condiciones de seguridad en la red de distribución y demás instalaciones auxiliares y complementarias.

Art. 2.º Los servicios esenciales mínimos a que se refiere el artículo anterior serán los siguientes:

La seguridad de personas e instalaciones se mantendrá a los niveles operativos habituales en todas las instalaciones afectas al servicio público de suministro y conducción de gas.

Se mantendrán las presiones de régimen normal en todas las redes de distribución de gas.

Funcionarán, con toda su vigencia, los planes de emergencia, en su caso, existentes.

Se mantendrán retenes de seguridad y emergencia.

Se efectuarán los mantenimientos correctivos necesarios para garantizar la continuidad del suministro y la seguridad, de acuerdo con lo indicado.

Para mantener el servicio público de suministro y conducción de gas en las condiciones indicadas la Empresa pondrá en operación los equipos e instalaciones que se consideren estrictamente necesarios.

La Empresa determinará, con carácter estricto y oído el Comité de Huelga, el personal necesario para cubrir los servicios señalados.

Art. 3.º Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos, determinados en el artículo anterior, serán considerados ilegales, a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Art. 4.º Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

4053 LEY 6/1986, de 25 de junio, de iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid, la Ley 6/1986, de 25 de junio, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de fecha 9 de julio de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber: Que la Asamblea de Madrid ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 9.2, establece que «los poderes públicos facilitarán la participación de todos los ciudadanos